

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

BRENDA RIVERA RIVERA

Apelada

v.

JAPÓN EN EL CARIBE,
INC., H/N/C REST.
CHERRY BLOSSOM;
COMPAÑÍA
ASEGURADORA X, Y, Z;
FULANO DE TAL

Apelante

KLCE201701159

*Certiorari*¹,
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K PE2013-0450

Sobre:
Reclamación
Salarial, Despido
Injusto,
Hostigamiento
Sexual,
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2017.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) dictó sentencia en rebeldía contra un patrono, en conexión con una querrela presentada bajo el procedimiento sumario para atender controversias laborales. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que actuó correctamente el TPI al (i) concluir que tenía jurisdicción sobre el patrono (por sumisión voluntaria de este, y por no haberse demostrado que la persona emplazada no representara al patrono) y (ii) dictar sentencia, concediendo compensación por varios conceptos (mesada, alimentos, propinas, honorarios), sobre la base de los hechos bien alegados por la empleada y sin la celebración de una vista evidenciaria.

¹ Dejamos sin efecto aquella parte de nuestra Resolución de 7 de julio de 2017, mediante la cual habíamos acogido este recurso como una apelación. El recurso apropiado en este contexto (revisión de sentencia dictada en rebeldía bajo la Ley 2, infra) es el de *certiorari*. 32 LPRA sec. 3121.

I.

La acción de referencia inició el *29 de enero de 2013*, cuando la Sra. Brenda Rivera Rivera (la “Querellante” o “Empleada”) presentó una querrela (la “Querella”), bajo la Ley 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada² (“Ley 2”). Reclamó salarios dejados de percibir, mesada por despido injustificado y hostigamiento sexual. Se nombró como parte querrellada, entre otras partes de nombre desconocido, a “Japón de Puerto Rico Corp. h/n/c Rest. Cherry Blossom” (el “Querellado” o “Patrono”). El emplazamiento fue diligenciado el *12 de febrero de 2013*.

El *27 de febrero de 2013*, es decir, quince (15) días después de haberse diligenciado el emplazamiento, el Patrono presentó su Contestación a la Querella (la “Contestación”).

Ese mismo día, el Patrono presentó, además, una *Moción de nulidad de emplazamiento*, mediante la cual adujo que el emplazamiento era nulo, ya que la persona diligenciada no era “oficial de la corporación” ni tenía “facultad para recibirlo.”

El 1 de marzo de 2013, la Empleada solicitó al TPI que le anotara la rebeldía al Patrono y dictara sentencia en su contra. La Empleada señaló que el Patrono presentó su Contestación fuera del término de diez (10) días que exige la Ley 2, sin haber presentado una oportuna solicitud de prórroga.

Pocos días más tarde, el Querellado presentó una *Moción suplementaria sobre nulidad de emplazamiento*, mediante la cual arguyó que el nombre consignado en la Querella es incorrecto y que el nombre verdadero del Patrono es Japón en el Caribe, Corp. (en vez de Japón en Puerto Rico, Corp., como aparece en la Querella). Insistió, además, en que la persona emplazada no es oficial ni

² 32 LPRA secs. 3118 y ss.

director del Patrono, ni está autorizada para recibir emplazamientos a nombre de este.

El 5 de abril, la Empleada presentó una Oposición, mediante la cual sostuvo la validez del emplazamiento efectuado. Planteó que el emplazamiento efectuado “surtió el efecto de notificar[] [al Patrono] adecuadamente la reclamación en su contra.”³ La Empleada acompañó, a dicha oposición, una declaración jurada (la “Declaración”) de la señora Nilda Godineux Villaronga (la “Emplazadora”), en la cual ella detalla todas las gestiones que realizó para lograr emplazar al Querellado.⁴ Transcribimos porciones de lo expuesto por la Emplazadora en la Declaración (énfasis suplido):

...

4. El miércoles 30 o jueves 31 de enero de 2013, me presenté al Restaurante Cherry Blossom de San Juan; allí me encontré con el Sr. Jack Jhang, y al proceder a entregarle la *Querella* y la *Orden de Citación* (emplazamiento) éste me indicó que no la podía recibir porque no la entendía al estar en el idioma español. El **Sr. Jack Jhang⁵ se comunicó desde allí con su abogado, el Lcdo. Demetrio Fernández Quiñones, y me lo puso al teléfono.** El Lcdo. Fernández Quiñones me dijo que el Sr. Jack Jhang no estaba capacitado para recibir la *Querella* ni la *Orden de Citación*, **que él me llamaría** el próximo lunes, 4 de febrero de 2013, **para indicarme quién podía recibirlo.**

5. Esperé hasta el lunes y al no recibir ninguna llamada, procedí a llamar en varias ocasiones al Lcdo. Fernández Quiñones, entre el martes 5 de febrero y jueves 7 de febrero de 2013, hasta que logré comunicación con él y éste me citó a su oficina para el viernes, 8 de febrero de 2013, a la 1:00 pm.

6. El viernes, 8 de febrero de 2013, llegué a la oficina del Lcdo. Fernández Quiñones a eso de la 1:00 pm, allí el licenciado primero me dijo que recibiría el emplazamiento “para ya salir de esto”, pero al notar que con la *Querella* se incluía un *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* que no indicaba fecha para ser contestado, el licenciado no lo recibió. Además, el licenciado me dijo que saldría de viaje ... [y] que él entendía que en San Juan y en Fajardo habían unas oficinas donde podían recibir la *Querella*, que verificaría quiénes eran las personas autorizadas a recibirla y que se comunicaría conmigo para dejarme saber. Luego me solicitó copia de todos los documentos

³ Véase, Ap. 21, pág. 74.

⁴ Ap. 20, págs. 71-73.

⁵ En la *Querella*, se alega que el Sr. Jhang era el “jefe y supervisor” de la Empleada.

por adelantado para él tenerlos y procedí a entregarle la *Querella*, la *Orden de Citación*, el *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* y la moción sobre *Notificación al Expediente*.

7. El lunes, 11 de febrero de 2013, el **Lcdo. Fernández Quiñones se comunicó conmigo para informarme que la persona autorizada a recibir el emplazamiento en San Juan era la Sra. Lihong Li** y que él entendía que la oficina se encontraba frente al Supermax de Condado. Pasé por el edificio frente al supermercado y me pude percatar que allí no había ninguna oficina del restaurante Cherry Blossom, procedí a llamar al restaurante ... y hablé con un gerente de nombre Roberto (si no me equivoco) quien me dijo que la Sra. Lihong Li ... no se encontraba, que fuese al día siguiente, martes.

8. El martes, 12 de febrero de 2013, **me personé al restaurante Cherry Blossom ... donde se encontraba ... la Sra. Lihong Li; le diligencié la Orden de Citación y le entregué copia de la Querella** junto al *Primer Pliego de Interrogatorio y Producción de Documentos* y la moción sobre *Notificación al Expediente*.

...

El 17 de abril, el TPI notificó una Orden mediante la cual denegó la solicitud de nulidad del emplazamiento presentada por el Querellado. El 1 de mayo, el TPI celebró vista en la que dio término a la Querellante para que realizara la sustitución de partes en la Querella. En este mismo día, el Querellado presentó una *Moción de reconsideración*, en la que solicitó que el TPI reconsiderara su determinación de declarar válido el emplazamiento.

La Querellante se opuso; resaltó que, en ningún momento, el Querellado refutó lo dispuesto por la emplazadora en su declaración jurada. Afirmó, además, que el Querellado contestó la Querella y se identificó como Japón en Puerto Rico, Corp., y que en ningún lugar de la Contestación señaló que el nombre correcto de la corporación era Japón en el Caribe, Corp. La Empleada sostuvo que el Patrono invocó, en la Contestación, varias defensas que denotan que este “tomó conocimiento de la reclamación en su contra y de manera informada respondió la misma.”⁶ Concluyó que, dadas las

⁶ Véase, *Oposición a reconsideración y solicitud de remedios*, Ap. 38, pág. 123.

circunstancias, lo que procedía era una enmienda *nunc pro tunc*, a los efectos de sustituir el nombre de Japón en Puerto Rico, Corp., por Japón en el Caribe, Corp., sin que esto implicara que hubiese que emplazar nuevamente al Querellado.

El 29 de agosto, el Patrono presentó un escrito titulado *Posición del Querellado*, en el que esbozó, en esencia, los mismos argumentos que había señalado en sus escritos anteriores; esto es, que se emplazó a una corporación inexistente y que la persona que recibió el emplazamiento no estaba autorizada a recibirlo, por lo que el emplazamiento fue nulo. Sostuvo, además, que a través de la Contestación, el Patrono no se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del TPI.

El 10 de septiembre, notificada a las partes el 16 de septiembre de 2013, el TPI, por un lado, concedió la sustitución de parte solicitada por la Querellante pero, por otro lado, le concedió a esta un término perentorio de 30 días “para someter los emplazamientos y diligenciarlos.”⁷

Luego de varios incidentes procesales, los cuales no son pertinentes a los asuntos ante nuestra consideración, el 20 de febrero de 2015, el TPI dictó una *Resolución* en la que *dejó sin efecto la Orden emitida el 10 de septiembre de 2013, se sostuvo en su determinación inicial en cuanto a la validez del emplazamiento y le anotó la rebeldía al Querellado*. Por su parte, concedió un término de diez (10) días a la Empleada para que presentara una querrela enmendada, a los efectos de corregir el nombre del Patrono. En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, el 6 de marzo de 2015, la Querellante presentó la querrela enmendada.

En agosto de 2016, a raíz de diversas mociones presentadas por ambas partes y ante la negativa del Patrono a producir la prueba

⁷ Véase, *Orden*, Ap. 43, pág. 151.

requerida por la Empleada, esta presentó una *Segunda moción en apoyo a que se dicte sentencia en rebeldía*. En esta, resaltó que el Querellado se negó, en varias ocasiones, a cumplir con el descubrimiento de prueba solicitado por la Querellante y ordenado por el TPI. A su vez, puntualizó que los hechos alegados en la Querella eran claros y que, tomados como ciertos, eran suficientes para que el TPI dictara sentencia en rebeldía.

Ante este cuadro fáctico, el TPI celebró varias vistas, con el fin de conocer el estado de los procedimientos. El TPI solicitó a la Querellante que enmendara, una vez más, la Querella⁸ y, además, que le cursara al Patrono, nuevamente, el descubrimiento de prueba. En cumplimiento con lo ordenado por el TPI, en diciembre de 2016, la Querellante presentó una segunda Querella enmendada y le cursó un *Pliego de interrogatorio, producción de documentos y requerimiento de admisiones*, al Patrono.

Según surge de la Minuta de la vista celebrada el 9 de febrero de 2017, el Querellado se reafirmó en su posición de que, al habersele anotado la rebeldía, este quedó fuera de cualquier participación en el caso, por lo que no estaba sujeto a las órdenes del tribunal. Por su parte, la Querellante solicitó que se diera por admitido el requerimiento de admisiones que cursó, ya que el Querellado no contestó el mismo dentro del término provisto para ello.

El 20 de marzo de 2017, la Empleada presentó otra *Solicitud para que se dicte sentencia en rebeldía*. En ella, recapituló los trámites procesales del caso y enumeró los hechos que esta solicitó que se admitieran en el requerimiento de admisiones, el cual el Patrono nunca contestó. Asimismo, desglosó las cuantías

⁸ Ello porque, en la primera querella enmendada, aunque se corrigió el nombre del Patrono en el epígrafe, se omitió realizar la corrección en uno de los párrafos del cuerpo de dicha querella.

reclamadas por concepto de alimentos, propinas, mesada y honorarios de abogado. En fin, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía, que el TPI le concediera las cuantías reclamadas y que se tuviera por desistida, sin perjuicio, la reclamación por hostigamiento sexual.

Así, el 27 de marzo, el TPI notificó una *Orden* a las partes, mediante la cual dio al Querellado un término de 10 días para que se expresara en torno a la solicitud de desistimiento sin perjuicio de la Querellante, en cuanto a su reclamación por hostigamiento sexual. Consecuentemente, el 4 de abril, el Querellado presentó un escrito en el que planteó que la Querellante estaba impedida de desistir de su reclamación, pues la reclamación por hostigamiento sexual estaba íntimamente relacionada a la de despido injustificado.

A tales efectos, el 27 de abril, la Querellante presentó *Moción Aclaratoria y en respuesta a escrito de la parte querellada*, en la que afirmó que “si el tribunal concede a la parte querellante las cuantías reclamadas en su SOLICITUD PARA QUE SE DICTE SENTENCIA EN REBELDÍA, ésta desistiría de reclamar los daños y perjuicios por la causal de hostigamiento sexual...”. El TPI notificó, el 9 de mayo, que el caso había quedado sometido.

El 8 de junio, notificada el 19 de junio, el TPI dictó *Sentencia* (la “Sentencia”). Concluyó que el Patrono contestó la Querella fuera de término, por lo que se le anotó la rebeldía. El TPI razonó que, de la Querella, surgían “alegaciones específicas” en cuanto al monto de las cantidades reclamadas y forma en que se calcularon las mismas. El TPI concluyó que los hechos alegados, “relacionados con las reclamaciones salariales y la mesada”, “son específicos, suficientes [y] detallados...”, y que no se trata de “daños generales o sumas no líquidas”, por lo cual “[n]o resulta necesario celebrar vistas para tomar una determinación...”.

Al respecto, el TPI resaltó que el Patrono declinó la oportunidad de rebatir estas alegaciones al ignorar el “requerimiento de admisiones” cursado por la Empleada. El TPI consignó que, como el Patrono es “quien único tiene el control de la prueba necesaria para demostrar la cuantía a la que tiene derecho el empleado”, se le puede ordenar proveerla, aunque esté en rebeldía, y su omisión de así hacerlo (por ejemplo, a través de su negativa a contestar un requerimiento de admisiones) conlleva dar por admitidas las alegaciones del empleado. El TPI hizo constar que la litigación en este caso no fue sencilla y que el Patrono “se cruzó de brazos y ha entorpecido” la misma; además, concluyó que, “por la contumacia” del Patrono, la Querrela demoró “más de 4 años” en adjudicarse.

En la Sentencia, el TPI autorizó el desistimiento de la Empleada en cuanto a su alegación de hostigamiento sexual y, además, de conformidad con las alegaciones de la Empleada, condenó al Patrono a satisfacer las siguientes partidas:

Alimentos: Por 46 semanas del año 2012, la querellante trabajó para la parte querellada 5 días a la semana, 7 horas diarias, sin tomar periodo de alimentos. A estos efectos, el patrono querellado adeuda a la querellante \$1,667.50 en concepto de alimentos; cuantía que, con la penalidad legal, asciende a \$3,335.00. El cálculo de periodo alimentos es el siguiente: \$7.25 salario por hora x 1 hora adeudada de alimentos x 5 días a la semana x 46 semanas del año = \$1,667.50 x 2 de penalidad = \$3,335.00.

Propinas: La parte querellada imponía a sus clientes el pago de 15% en concepto de propinas, no obstante, lo reflejaba como cargos por servicio (“services charge”) y retenía el 45% de la propina generada diariamente. A esos efectos, el patrono querellado le adeuda a la querellante la cuantía de \$6,653.57 en concepto de propinas no pagadas y retenidas para sí por 5 semanas del año 2012, cuantía que con la penalidad legal asciende a \$13,307.14. El cálculo de propinas no pagadas y retenidas por el patrono es el siguiente: \$15,000.00 semanales en ventas x 46 semanas de [1] año = \$690,000.00 x 15% propinas = \$103,500.00 x 45% que retiene el patrono = \$46,575.00 / 7 meseros = \$6,653.57 x 2 por penalidad = \$13,307.14.

Pago de propina por periodo de 41 semanas: De febrero a octubre de 2012 (41 semanas), tres (3) días de la semana, de domingo a viernes, la querellante

trabajó sola el turno de almuerzo, de 11:00am a 3:00pm, realizando labores de “bar tender”, mesera, cajera y anfitriona. Ese turno de 4 horas generaba un promedio de ganancias diario de \$2,000.00 por 3 días a la semana. Durante ese periodo de tiempo la querellante no recibió paga alguna en concepto de propina a pesar de que el patrono le requería a sus clientes un 15% bajo el concepto de cargos por servicio (“services charge”). El patrono querellado le adeuda a la querellante la cuantía de \$36,900.00 en concepto de propinas por ese periodo específico, cuantía que con la penalidad legal asciende a \$73,800.00. El cálculo de pago propina por periodo de 41 semanas es el siguiente: $\$2,000.00 \times 3 \text{ días a la semana} \times 41 \text{ semanas} = \$246,000.00$ $\times 15\%$ propinas cobradas a clientes bajo “service charge” = $\$36,900.00 \times 2$ penalidad = $\$73,800.00$.

Mesada: La querellante trabajó 46 semanas en el año 2012. Por lo tanto, su mesada es 2 meses de sueldo. A esos efectos, la parte querellada le adeuda a la querellante la cuantía de \$2,513.32 en concepto de mesada. El cálculo de la mesada es el siguiente: $\$7.25$ la hora $\times 40$ horas semanales = $\$290.00$ semanales $\times 52$ semanas del año = $\$15,080.00 / 12$ meses = $\$1,256.67$ mensual $\times 2$ meses de sueldo equivale a $\$2,513.33$.

Honorarios: La cuantía total adeudada por el patrono querellado a la querellante asciende a \$92,955.47. Por lo que el pago de un 25% en concepto de honorarios de abogado asciende a \$23,238.87.

Inconforme, el Patrono presentó, el 27 de junio, el recurso de referencia. El Patrono argumenta que el TPI erró al validar el diligenciamiento del emplazamiento, al asumir jurisdicción sobre el Patrono y al dictar sentencia sin recibir prueba sobre las cuantías reclamadas. Además, plantea que un “service charge” de 15% que cobraba el restaurante no constituye una “propina”. La Empleada presentó su alegato en oposición. Resolvemos.

II.

La Ley 2 se estableció con el propósito de crear un procedimiento sumario que facilite el que obreros y empleados sostengan reclamaciones, de índole laboral, contra sus patronos. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731-732 (2016); *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 253, (2001). La esencia del trámite sumario de esta ley es remediar la disparidad

económica existente entre las partes, al instarse este tipo de reclamación. Véase, *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996).

En lo pertinente a la notificación de la reclamación, la sección 3 de la Ley 2 establece que, una vez se presenta la querella, el Secretario del tribunal le notificará con copia de ésta al patrono y le apercibirá de su obligación de contestarla *dentro de diez (10) días*, si se hiciera en el distrito judicial donde se promueve la acción, sujeto a que, *de no hacerlo, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado por el empleado.* 32 LPRa sec. 3120. (Énfasis nuestro). De conformidad, si el querellado no contesta la reclamación en el término prescrito, o si en dicho tiempo no solicita una prórroga mediante la presentación de una moción jurada que exponga una causa justificada para ello, el tribunal deberá dictar sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado. 32 LPRa secs. 3120 y 3121; *León, supra*, 154 DPR a las págs. 260-261.

En cuanto al diligenciamiento de la querella, la sección 3 de la Ley 2-1961 establece, además, que:

[e]l alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, *se diligenciará la orden en la **persona que en cualquier forma represente a dicho querellado** en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia.* Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

32 LPRa sec. 3120. (Énfasis nuestro).

Al interpretar esta disposición, el Tribunal Supremo concluyó que lo determinante es que “el método de notificación utilizado ofrezca una **probabilidad razonable de informarle al demandado** sobre la acción entablada en su contra”. *Lucero v. San Juan Star*,

159 DPR 494, 512-13 (2003) (énfasis en el original). La persona emplazada debe estar en una “posición de suficiente responsabilidad como para que una persona razonable pueda presumir que transmitirá o remitirá a sus superiores cualquier emplazamiento y demanda”. *Lucero, supra*, 159 DPR a la pág. 513 (citas omitidas).

Por otro lado, no se invalida el emplazamiento por el mero hecho de que, en el epígrafe del emplazamiento y la demanda, se indique imperfectamente el nombre del demandado. *León, supra*, 154 DPR a la pág. 258. El emplazamiento será válido si puede *razonablemente concluirse que la persona demandada fue realmente notificada de la reclamación en su contra* y no se perjudican sustancialmente sus derechos esenciales. *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, además, la Regla 4.9 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.9. Así pues, en estos casos lo que procede es que se enmiende el emplazamiento, pues “[s]e trata de un mero error técnico que no debe tener mayor consecuencia ‘especialmente si se ha emplazado en realidad a la persona que se tiene interés en demandar o su agente autorizado al respecto’”. *Íd.* (citando a *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231 (1966) (Énfasis en el original).

III.

El TPI actuó correctamente al concluir que tenía jurisdicción sobre el Patrono. Veamos.

A.

En cuanto al error en la denominación original del Patrono en la Querella, el mismo no afectó la jurisdicción del TPI sobre el Patrono. Al respecto, adviértase que de la Querella surge claramente contra quién se pretendía establecer la reclamación – la corporación a la cual pertenece el restaurante “Cherry Blossom” (el “Restaurante”). La Querella, además, contiene numerosos detalles, relacionados con fechas, incidentes, y nombres de empleados o

personas asociadas al Restaurante, como para advertir de ello, y de la naturaleza de la reclamación, a quien la examine. Por tanto, se satisface el requisito de que, de la Querella, surja claramente contra quién va dirigida realmente. *León, supra.*

Como surge del relato procesal anterior, y como veremos a continuación, el Patrono también fue realmente notificado de la Querella. *León, supra.* Inclusive, cuando el Patrono contestó la Querella, compareció utilizando el nombre incorrecto utilizado por la Empleada, sin señalar error alguno, por lo que no sufrió perjuicio alguno el Patrono ni se afectó de modo alguno su capacidad u oportunidad para defenderse. *León, supra.* En efecto, en la Contestación, el Patrono compareció con el nombre incorrecto (Japón en Puerto Rico, Corp.) En ningún lugar de su Contestación, el Patrono señaló que el nombre de la corporación, según constaba en la Querella, era incorrecto. Al contrario, contestó la Querella con pleno conocimiento de quién era la Querellante y de la acción que esta presentó en su contra; aceptó que la Querellante era empleada del Patrono, tal y como fue identificado en la Querella⁹; y presentó numerosas defensas afirmativas.

Por tanto, actuó correctamente el TPI al promover que se corrigiera la denominación del Patrono, sin que fuese necesario emplazar a dicha parte nuevamente. *León, supra.*

B.

También actuó correctamente el TPI al concluir que había adquirido jurisdicción sobre el Patrono. Cada una de las siguientes razones, por sí sola e independientemente de las otras, es suficiente para rechazar la teoría del Patrono al respecto.

En primer lugar, el Patrono, al presentar la Contestación, sin consignar que no se sometía a la jurisdicción del TPI, se sometió

⁹ Véase, Ap. 5, págs. 20-23.

voluntariamente a dicha jurisdicción, por lo que renunció a ser emplazado formalmente.

El derecho a ser emplazado es renunciable. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004). Un tribunal puede adquirir jurisdicción sobre un demandado cuando éste se ha sometido a la misma, de forma expresa o tácita. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado v. Panthers Military Soc.*, 125 DPR 98, 100 (1990); *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). Un demandado se somete a la jurisdicción del tribunal cuando comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que le convierta en parte del caso. *Peña, supra*, 162 DPR a la pág. 778; *Mercado, supra*, 125 DPR a la pág. 100; *Claudio v. Casillas*, 100 DPR 761, 773 (1972); *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 720-21 (2003). “La comparecencia voluntaria de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y esto es suficiente para que el tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona.” *Vázquez, supra*, 160 DPR a la pág. 721.

Una comparecencia, “sin alegar en momento alguno la falta de jurisdicción”, particularmente cuando la parte estuvo representada por abogado, puede constituir una sumisión tácita a la jurisdicción del tribunal. *Peña, supra*, 162 DPR a las pág. 779-80. Incluso, aun sin haber comparecido formalmente, se puede considerar que una parte se ha sometido voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. *Mercado, supra* (comparecencia de parte asegurada, a través de abogados contratados por aseguradora, solicitando prórroga y luego contestando demanda, se resolvió fue suficiente para constituir sumisión voluntaria de aseguradora).

En este caso, el Patrono se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal. Adviértase que el Patrono, al presentar su Contestación, no expresó que estuviese compareciendo “sin someterse a la jurisdicción del tribunal”, ello a pesar de que compareció a través de abogado y de que, de forma simultánea,

había presentado una “Moción de Nulidad de Emplazamiento”. En este contexto, la Contestación constituye el acto “sustancial” contemplado por la jurisprudencia como suficiente para someterse a la jurisdicción del TPI.

En segundo lugar, el Patrono está impedido, en estas circunstancias, de plantear que la persona emplazada no reunía las características requeridas para recibir el emplazamiento dirigido al Patrono. Ello porque surge del récord, de forma incontrovertida, que fue el propio abogado del Patrono quien le indicó a la Emplazadora que dicha persona era la autorizada a recibir el emplazamiento. Luego de así representarlo, a través de su propio abogado, el Patrono está impedido de ir contra sus propios actos y argumentar ahora que dicha persona, en realidad, no era la indicada. Permitir este tipo de impugnación sería contrario a las nociones más básicas de justicia y juego limpio. *OCS v. Universal*, 187 DPR 164 (2012); *Vivoni Farage v. Ortiz Carro*, 179 DPR 990 (2010); *Int. General Electric v. Concrete Builders*, 104 DPR 871 (1976).

En tercer lugar, el récord demuestra claramente que la persona emplazada satisfacía los criterios para considerarse como una “persona que en cualquier forma represente” al Patrono. 32 LPRA 2120. Al respecto, adviértase que el Patrono ni siquiera alegó (ni mucho menos demostró) suficientes hechos para concluir que la persona emplazada no reuniese las cualidades para concluirse que no representa “en cualquier forma” al Patrono o que la entrega a ésta no conllevaba la referida “probabilidad razonable” de que se transmitiera al Patrono el emplazamiento, a pesar de ser el custodio de la información sobre los deberes y funciones de la persona emplazada.

IV.

El TPI actuó correctamente al anotarle la rebeldía al Patrono y al dictar la Sentencia.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 45.1, dispone que procederá la anotación de rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones *o de defenderse en otra forma* según se dispone en estas reglas [...]”. La anotación de rebeldía es un remedio que opera en “situaciones en las cuales el demandado no cumple con el requisito de comparecer a contestar la demanda o a defenderse en otra forma prescrita por ley [...]”. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002). El propósito detrás de la anotación, es que esta sirva de “disuasivo contra aquellos que puedan recurrir a la dilación como un elemento de su estrategia en la litigación”. (citas omitidas).

Al haber adquirido válidamente jurisdicción sobre el Patrono, a través del emplazamiento diligenciado el 12 de febrero de 2013, dicha parte tenía 10 días para contestar la Querella o presentar una solicitud de prórroga que cumpliera con los requisitos de la Ley 2. No obstante, el Querellado, sin haber presentado una solicitud de prórroga, presentó la Contestación luego de expirado dicho término (al día quince (15) de haber sido emplazado). Por tanto, procedía la anotación de rebeldía en este caso. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008) (TPI no tiene discreción para negarse a anotar rebeldía a patrono que, en el término correspondiente, no contesta querella laboral bajo Ley 2 ni presenta solicitud de prórroga juramentada).

V.

En cuanto a la Sentencia, concluimos que el TPI tenía autoridad, en estas circunstancias, para condenar al Patrono por los conceptos allí incluidos, sin necesidad de celebrar vista evidenciaria alguna. Como consecuencia de una anotación de rebeldía, se dan por admitidas lo hechos bien alegados,

“específicos”, en una querrela bajo la Ley 2. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 236 (2000); 32 LPRA sec. 3121.

Aquí, las alegaciones de la Querrela tenían la especificidad suficiente para permitir al TPI calcular la compensación a la cual era acreedora la Empleada por concepto de alimentos, propinas y mesada. Dichas alegaciones dependen únicamente de cálculos aritméticos sobre cantidades específicamente alegadas en la Querrela, relacionadas con el tiempo trabajado por la Empleada, su compensación, el ingreso generado por el Patrono y el número de meseros del Restaurante. Véase, por ejemplo, *Ruiz, supra*, 152 DPR a la pág. 238 (encontrando suficientes, para dictar sentencia en rebeldía sin vista evidenciaria, alegaciones similares sobre mesada).

Así pues, contrario a lo argumentado por el Patrono, no procedía, en estas circunstancias, que el TPI celebrara una vista evidenciaria sobre lo anterior. Nuestra conclusión se fortalece ante el hecho de que, a pesar de habersele brindado oportunidad para rebatir o corregir los números alegados, o cálculos realizados, por la Empleada, el Patrono optó por no hacerlo. Ello a pesar de que, con respecto a algunos de los números pertinentes, el Patrono claramente estaba en mejor posición que la Empleada para conocerlos y suplirlos. *Rivera, supra*, 140 DPR, a la pág. 923 (“la mayor parte de la información sobre la reclamación salarial está en poder del patrono...”).¹⁰

Por último, concluimos que estamos impedidos de considerar lo argumentado por el Patrono, a los efectos de que el “service charge” de 15% que cobraba el restaurante no constituye una “propina” (quinto error planteado por el Patrono). La Sentencia, al

¹⁰ No pasamos juicio aquí sobre la corrección de los cálculos realizados en la Sentencia. Ello por dos razones: (i) el Patrono no plantea que el TPI haya cometido algún error al respecto y (ii) aun si se hubiese planteado, o si advirtiéramos, algún tal error, no está claro que tendríamos jurisdicción para corregirlo, pues únicamente estamos facultados, en este contexto, para revisar la corrección de los “procedimientos”. 32 LPRA sec. 3121.

haberse dictado en rebeldía, no es apelable. 32 LPRA sec. 3121. Lo único que estamos autorizados a revisar son los “procedimientos”, lo cual hicimos arriba. 32 LPRA sec. 3121. En cambio, este planteamiento del Patrono es sustantivo y no tiene nada que ver con los procedimientos, por lo cual no tenemos jurisdicción para adjudicarlo. 32 LPRA sec. 3121.

VI.

Por los fundamentos que anteceden, y prescindiendo de trámites ulteriores, conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), se expide el auto solicitado y se confirma la sentencia impugnada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones